

Juzgado Ldo. Penal de 27° turno
DIRECCIÓN Bartolomé Mitre 1275 piso 3

CEDULÓN

Sr./a Fiscal de Fiscalía especializada en Crímenes de Lesa Humanidad Turno único
Montevideo, 28 de junio de 2023

En autos caratulados:

FERRO BIZZOZERO Eduardo Augusto. DOS DELITOS DEPRIVACIÓN DE LIBERTAD ESPECIALMENTE AGRAVADOS, EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON UN DELITO DE VIOLENCIA PRIVADA y, CON UN DELITO DE HOMICIDIO ESPECIALMENTE AGRAVADO. C/P

Ficha 547-17/2021

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Sentencia : 12/2023, Fecha :23/06/23

VISTOS:

Para sentencia definitiva de primera instancia estos autos caratulados ?FERRO BIZZOZERO, EDUARDO AUGUSTO. DOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ESPECIALMENTE AGRAVADOS, EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON UN DELITO DE VIOLENCIA PRIVADA Y CON UN DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO?, I.U.E. 547-17/2021, seguidos con intervención del Sr. Fiscal Especializado en Crímenes de Lesa Humanidad, Dr. Ricardo Perciballe, y de la Sres. Defensores de particular confianza, Dres. Gerard Domínguez y Carlos Bustamante.

RESULTANDO:

1. Que, los hechos acreditados prima facie a esa fecha motivaron que, por auto 461/2023, de 29.04.2021, con expresión de fundamentos en resolución 463/2021, de 30.04.2021, se dispusiera el procesamiento y prisión de EDUARDO FERRO BIZZOZERO, como presunto



autor penalmente responsable de DOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ESPECIALMENTE AGRAVADOS, EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON UN DELITO DE VIOLENCIA PRIVADA Y CON UN DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO (fs. 2165 y 2174 a 2204), confirmado por Sentencia Interlocutoria 624/2021, de 20.10.2021, de T.A.P. 2º Turno (fs. 2324 a 2339), no habiendo sido excarcelado a la fecha.

FERRO fue entregado por las autoridades españolas, luego de que se solicitara su Extradición por Oficio 475/2017, de 8.09.2017, en relación a la desaparición de Oscar Tassino Asteazu (fs. 891 a 903).

2. Que, de fs. 2289 luce planilla de antecedentes judiciales del I.T.F. del procesado EDUARDO AUGUSTO FERRRO BIZZOZERO o VIZZOZERO de donde surge su condición de primario absoluto.

3. Que, por dispositivo 1553/2021, de 30.11.2021, se pusieron los autos de manifiesto (fs. 2440), y por providencia 446/2022, de 29.03.2022, se tuvo por instruido el sumario, abriéndose el plenario con el respectivo traslado a la Fiscalía, para acusación o sobreseimiento.

4. Que, de fs. 2547 a 2566 luce la acusación formulada, donde luego de un resumen de los hechos y su calificación jurídica, culmina solicitando se condene al procesado como autor penalmente responsable de TRES DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, UN DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS Y EN CONCURSO FORMAL CON UN DELITO DE LESIONES GRAVES Y ÉSTOS EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON UN DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA O DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO en este caso en calidad de coautor y con UN DELITO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y UN DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS EN CONCURSO FORMAL CON UN DELITO DE LESIONES GRAVES, a la pena de 22 AÑOS DE PENITENCIARÍA, con descuento de la preventiva cumplida, y de su cargo los accesorios legales.

5. Que, conferido por decreto 780/2022 el traslado respectivo (fs. 2567), el mismo fue



evacuado por la Defensa, impetrando, en mérito a los fundamentos que expuso, se decreta la prescripción del delito y la nulidad de la demanda acusatoria por no ajustarse a derecho y, para el caso denegatorio, se decreta la apertura de la causa a prueba y, en definitiva se absuelva a su defendido o, en su defecto, se abata el quantum punitivo (fs. 2576 a 2589).

6. Que, por dispositivo 1134/2023, de 30.06.2022, dictado por la Sra. Juez Subrogante Dra. María Bellomo, se dispuso la apertura de la causa a prueba y, en cuanto a lo demás, oportunamente, se proveerá (fs. 2590).

7. Que, se diligenció la prueba propuesta, la que fue certificada por la Oficina Actuarial (fs. 2730 a 2732) y alegaron las partes por su orden, el Ministerio Público solicitando que se condene al encausado en los términos requeridos en la demanda acusatoria (fs. 2734 a 2750), mientras que la Defensa petitionó la absolución y libertad inmediata de EDUARDO FERRO (fs. 2753 a 2771).

Que, por dispositivo 609/2023 se dispuso subieran estos autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

I. NULIDAD DE LA DEMANDA ACUSATORIA.

1. Que, por una cuestión de orden corresponde resolver, en primer lugar, la nulidad de la demanda acusatoria, interpuesta por la Defensa al evacuar el traslado dispuesto según lo establecido en el art. 240 del C.P.P., lo que no fue resuelto por la Sra. Juez Subrogante, Dra. María Sol Bellomo, disponiendo al respecto ¿oportunamente se proveerá? (fs. 2590).

2. Que, culminada la instrucción, se confió traslado al Ministerio Público por providencia 817/2023, que fue evacuado a fs. 2780, no formulando observaciones al respecto.

3. Que, la objeción de la Defensa se centra en que, fundado en el art. 263 del C.P.P. Modelo para Iberoamérica, el representante de la causa pública, formuló una acusación alternativa o subsidiaria, incumpliendo así lo previsto en el art. 239 num. 3 del C.P.P.



Ahora bien, analizada la demanda acusatoria incorporada de fs. 2547 a 2566, no se advierte contravención a los requisitos previstos en el art. 239 del C.P.P. desde que se consignaron los hechos que se tuvieron por probados, se estableció la calificación delictual -alternativa-, se detalló la participación del imputado, se relevaron las alteratorias de responsabilidad, y se fijó un quantum punitivo a recaer.

Al respecto, cabe recordar que siendo claro el sentido de la ley, no corresponde desatender a su tenor literal (arts. 5 y 6 del C.P.P. y 17 del Código Civil).

Entonces, no se advierte de qué manera la acusación fiscal contraría el art. 239 del C.P.P., disposición que no prohíbe la formulación de un petitorio subsidiario -lo que incluso hizo también la Defensa al contestar la acusación-, cuando la demanda resulta clara y, en modo alguno, disminuye las garantías del imputado.

Por tanto, la acusación formulada por el Ministerio Público, fue interpuesta en tiempo y forma, según lo previsto en los arts. 233, 234 y 239 del C.P.P., lo que lleva a desestimar la solicitud de nulidad impetrada.

II. HECHOS PROBADOS.-

Que, esta proveyente considera legalmente probado que de estas actuaciones surgen elementos convictivos suficientes para establecer que en el marco de la dictadura cívico militar imperante en nuestro país desde el 27 de junio de 1973, por decreto 1026/1973 se ilegalizaron distintos partidos y/o movimientos políticos de izquierda, entre estos, el Partido Comunista del Uruguay (P.C.U.) y la Unión De Juventudes Comunistas (U.J.C.), así como organizaciones sociales, como la Convención Nacional de Trabajadores (C.N.T.).

Ello motivó que se crearan o fortalecieran distintos organismos represivos, como el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas (O.C.O.A.), el Servicio de Información de Defensa (S.I.D.), la Dirección Nacional de Información e Inteligencia (D.N.I.I.), la Compañía de Contra Información y el Cuerpo de Fusileros Navales (FUS.NA.), agencias de poder punitivo que desarrollaron -en algunas oportunidades en conjunto- un amplio trabajo de inteligencia y



acumulación de datos con la finalidad de perseguir y detener a los ciudadanos opositores al régimen dictatorial, que eran trasladados en principio a unidades militares y policiales y, desde el año 1975, a centros clandestinos de detención.

Fue así, que luego de un gran operativo contra el P.C.U. del año 1975, conocido como "Operación Morgan", que utilizó básicamente el centro clandestino de detención "300 Carlos" o "Infierno Grande", en el año 1977, las fuerzas represivas se abocaron a sofocar los brotes de resistencia organizada del P.C.U. y su inserción sindical y universitaria, por lo que, concentraron su actividad en la detención de los resistentes para ahogar las células disidentes.

En ese momento, los detenidos eran trasladados, entre otros, al centro clandestino de detención "La Tablada" o "Base Roberto", ubicado en Camino Melilla y Camino de Las Tropas, que era la base de operaciones de O.C.O.A. donde permanecían recluidos como prisioneros y eran sujetos a aberrantes tormentos con la finalidad de obtener información referida a actividades y nombre de otros integrantes de las organizaciones políticas a las que pertenecían.

La primer oleada de detenciones se produjo entre mayo y junio de 1977, donde cerca de un centenar de militantes del P.C.U. y la U.J.C. fueron aprehendidos y trasladados a "La Tablada".

Según informe de la Comisión para la Paz del año 2003, en tales circunstancias desaparecieron en dicho centro clandestino de detención Luis Eduardo Arigón y Oscar José Baliñas, los días 14 y 21 de junio de 1977, respectivamente.

En tal contexto, el 15 de julio de 1977, fueron detenidos en su domicilio Graciela Salomón Méndez, su hermana Elena Ari Abram Méndez y la pareja de ésta, Carlos Acuña, por un grupo militar, entre los que se encontraban los imputados Ernesto Ramas y Jorge Silveira - enjuiciados en los autos I.U.E. 97-10.149/1985-.

Tras su aprehensión, los prisioneros fueron trasladados a "La Tablada", en donde fueron sometidos diversos métodos de torturas.



De tal modo, ya al llegar, Salomón fue puesta de plantón durante varios días, con las piernas y brazos abiertos y, si se movía la golpeaban con un palo. Posteriormente, fue llevada al piso superior, dónde -desnuda- fue sometida a sesiones de submarino en agua y con una bolsa de nylon en la cabeza, mientras era manoseada.

En otra ocasión, las sesiones de submarino fueron combinadas con picana en la cabeza. También fue colgada con los brazos hacia atrás, siempre encapuchada y, le aplicaron en varias oportunidades, picana en los senos y en los pies, fue golpeada y obligada a bañarse en agua congelada.

Del mismo modo, Elena Ari Abram Méndez -quien en todo momento estuvo con los ojos vendados- fue sujeta a plantones.

Por su parte, Carlos Acuña también fue torturado por sus captores con quemaduras, golpes y amenazas de someter a igual trato a su pareja Elena Ali Abram -quien se encontraba embarazada-, logrando así, que éste proporcionara información para la ubicación de Oscar Tassino, quien contaba 40 años de edad, era dirigente sindical de la Asociación de Empleados de U.T.E. y militante del P.C.U. y fue un objetivo importante de las fuerzas represivas, según surge de su ficha personal del S.I.D., en la que se consignan anotaciones desde 1965, librándose su requisitoria en abril de 1977 y que en mayo de ese año se realizaron diversas medidas de captura, constando las intervenciones telefónicas que se realizaron a su respecto.

En base a la información proporcionada por Acuña bajo torturas, el 19 de julio de 1977, próximo a las 7.00 horas, los integrantes de las Fuerzas Conjuntas, el ahora enjuiciado EDUARDO FERRO BIZZOZERO -oriental, casado, mayor de edad, militar retirado, quien revestía como Capitán-, Ernesto Ramas y Jorge Silveira, vestidos de particular, irrumpieron en la finca sita en Máximo Tajés N° 6632, donde se había previsto realizar una reunión de opositores al régimen dictatorial.

En el lugar, los efectivos amenazaron con armas de fuego al matrimonio conformado por Ana María Regnier y Hermes Luis Fulle (fallecido) y los retuvieron en el lugar, a la espera de la llegada de los asistentes a la reunión, en particular, la víctima Tassino, quien era el principal



objetivo del operativo.

Próximo a las 8.30 horas, se apersonó en el domicilio Martín Casco, quien en forma inmediata fue reducido y conducido a la cocina de la vivienda.

Una media hora después, se presentó Oscar Tassino, siendo también inmediatamente reducido y llevado a los dormitorios, donde los captores le aplicaron golpes de puño para que se identificara.

Tras la detención de Tassino, éste y Casco fueron encapuchados, maniatados y trasladados en diferentes vehículos a "La Tablada", mientras que en la casa se montó una "ratonera", dejando privados de su libertad a los moradores durante dos días a la espera de que llegaran otros integrantes del P.C.U.

El 21 de julio siguiente los represores dejaron en libertad al matrimonio Fulle-Regnier, oportunidad en que el imputado FERRO le dijo a Fulle: "Tenés que agradecernos que te vamos a dejar en libertad porque no queremos nada más de vos?", coaccionándolo para que abandonara el país en 48 horas, ya que, se les levantaría la requisitoria, sin perjuicio de que no les aseguraba que fueran detenidos por otra dependencia.

Fue entonces, que bajo la referida amenaza, la pareja se exilió, primero, radicándose en la ciudad de Buenos Aires y, a posteriori, en Bruselas.

En cambio, Tassino y Casco fueron sometidos a torturas en el centro de reclusión clandestino "La Tablada", que, en definitiva, provocaron el fallecimiento del primero, tras los tratos crueles que recibió durante la tortura a la que fue siendo sometido.

En efecto, la prisionera Graciela Salomón Méndez, quien en ese momento estaba siendo interrogada en una habitación contigua, fue testigo de los tratos crueles que recibió Tassino -a quien conocía por ser ambos militantes en el Partido Comunista- de parte de los aprehensores, entre los que identifica al encausado FERRO. Fue así, que escuchó mucho ruido, cosas que se rompían y una voz que decía: "Pero vos, loco, no te alcanza con todo lo que te hicimos, ¿qué



querías?? y, la voz de Tassino que respondió: ?Quiero liquidarlos a todos ustedes?.

A continuación, Salomón oyó un golpe seco, duro, que le impresionó como el impacto de una cabeza contra una piletta que existía al subir la escalera. En ese momento, su interrogador se levantó y desde la puerta le dijo que si no hablaba le iba a pasar lo que le pasó al otro detenido, que aunque quisiera hablar ya no podía hacerlo.

Acto seguido, cesó su interrogatorio, oyó que arreglaban el lugar y, luego, una voz que decía: ?A ver, a ver, la lista, hay que liberar, hay que liberar, tres muertos en 15 días es demasiado?.

Del mismo modo, Luis Alberto Echenique fue testigo de las torturas que padeció Tassino, entre otros por parte de FERRO, habiendo escuchado un incidente y, luego, un golpe fuerte y nada más.

Cabe mencionar que Luis Echenique, estudiante de medicina, había sido detenido el 16 de julio de 1977, por un contingente de agentes, entre los que se encontraba EDUARDO FERRO. Echenique había sido enjuiciado previamente en 1975 por su vinculación a la U.J.C.

De tal modo, Graciela Salomón Méndez y su hermana Elena Ari Abram Méndez permanecieron en ?La Tablada? por una semana, siendo liberadas; Acuña fue trasladado a otra unidad militar y, a la postre, liberado dos meses después; en tanto que Casco fue liberado el 28 de julio de 1977. Ninguno de ellos fue puesto a disposición de la Justicia Militar.

En relación al fallecido Oscar Tassino, a la fecha, se desconoce el destino dado a sus restos, concluyendo la Comisión para la Paz, que fue detenido el 19 de julio de 1977, a las 9 horas, en una finca de la calle Máximo Tajés N.º 6632, donde personal militar había montado una ratorena y trasladado al centro clandestino de detención ?La Tablada?, donde fue torturado.

Por su parte, el imputado EDUARDO FERRO BIZZOZERO negó los hechos que se le imputan.

III. LA PRUEBA.-

Que, la prueba de tales hechos se integra con:



a) denuncia escrita (fs. 1 a 6) y escritos de solicitud de investigación con documentación (fs. 74 a 108 y 126 a 129);

b) declaraciones de los denunciantes Karina Tassino (fs. 130 y su vto.), Javier Tassino (fs. 131 y su vto.) y Alvaro Tassino (fs. 132);

c) declaraciones testimoniales de Ana María Regnier (fs. 164 a 167), Elena Ali Abram Méndez (fs. 168 a 170 vto.), Graciela Salomón (fs. 171 a 173 vto. y 1406 a 1409), Carlos Acuña (fs. 182 a 184 vto.) y Luis Echenique (fs. 1021 a 1030), Francisco Benedetto (fs. 2670 y su vto.), Heber Cappi (fs. 2671 a 2672), José Boan (fs. 2673 a 2675), Vicente López (fs. 2676 a 2677), José Carballo (fs. 2678 a 2679), Victor Araújo (fs. 2680 a 2682), María Justillo (fs. 2683 a 2686), Mario Núñez (fs. 2687 a 2689), Alberto Silveira (fs. 2690 a 2692) y Gustavo Cadarso (fs. 2696 a 2699);

d) declaraciones de los indagados JORGE SILVEIRA QUESADA (fs. 756 a 759), ALVARO PICABEA (fs. 1583 a 1586) y EDUARDO FERRO (fs. 2136 a 2140);

e) acta de diligencia de reconocimiento (fs. 752 a 753);

f) actuaciones administrativas (fs. 763, 784, 811 a 814, 820 y su vto., 830 a 855, 862 a 869, 877 a 880, 882 a 886, 904 a 914, 932 a 934, 949, 969 a 970, 986 a 987, 990 a 996, 998 a 991, 1153 a 1157, 1165 a 1168, 1195 a 1198, 1224 a 1228, 1234 a 1243, 1279 a 1288, 1521 a 1524, 1551 a 1552, 1639, 1656 a 1664 y 1670 a 1674);

g) acta de inspección ocular y carpeta técnica (fs. 185 a 202);

h) informes de la Dirección Nacional de Migración (fs. 796 a 806 y 810);

i) informes del Servicio de Pensiones y Retiros de las Fuerzas Armadas (fs. 874, 915 y 1567);

j) información recibida en relación a la extradición de EDUARDO FERRO (fs. 916 a 926, 928 a 931, 935 a 948, 951 a 957, 959 a 965, 974 a 981, 992 a 995, 999 a 1005, 1085 a 1109, 1127 a 1151, 1204 a 1209, 1213 a 1222, 1228 a 1233, 1700 a 1705, 1724 a 1746, 1752 a 1754, 1756



a 1785 y 2007 a 2011);

k) informes del la Cámara de Representantes (fs. 1033 a 1075);

l) informes del Ejército Nacional (fs. 1169 a 1194 y 1557);

ll) informe del Liceo N° 4 (fs. 1566);

m) informe médico-legal del Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República (fs. 1680 a 1699);

n) testimonio parcial del legajo del imputado (fs. 2303 a 2310);

ñ) actuaciones testimoniadas de I.U.E. 97-10149/1985 (fs. 2356 a 2439);

n) informes del Grupo de Trabajo Verdad y Justicia agregado por cuerda;

o) información remitida por AJ.PRO.JU.MI. (fs. 2468) y pendrive acordonado;

p) información agregada por el Archivo General de la Nación (fs. 2469 a 2531);

q) información del Ejército Nacional (fs. 2597 a 2650);

r) información del Ministerio de Defensa (fs. 2704 y 2723), CD y documentos acordonados,

s) archivo Castiglione acordonado;

t) piezas acordonadas I.U.E. 547-20/2021 547-26/2021, 543-17/2022, 547-396/2018 y testimonios adjuntos y,

u) demás resultancias concordantes de autos.

Ahora bien, a los efectos de ubicarnos en el período en que se desarrollaron los hechos que dieron mérito a estas actuaciones, como resulta de público conocimiento y se reseña sumariamente en el manual "Historia Uruguaya ? La Dictadura. 1973-1984?", tomo 11, coordinado por el historiador Benjamín Nahúm, en la madrugada del 27 de junio de 1973 el



presidente Bordaberry anunció por Cadena Nacional de Radio el decreto 464, por el cual, disolvía las Cámaras, las que serían sustituidas por un Consejo de Estado a conformarse posteriormente, convirtiéndose así en dictador con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

El 30 de junio siguiente el gobierno decretó la disolución de la Convención Nacional de Trabajadores (C.N.T.), considerándola como una asociación ilegal, fueron clausurados sus locales y se dispuso la captura y arresto de sus dirigentes.

De tal modo, se adoptaron medidas contra trabajadores y estudiantes disidentes que fueron acompañadas por otras de carácter general que expresaron el tono autoritario y represivo del nuevo régimen. Se suspendieron los cursos de enseñanza primaria y secundaria, hubo patrullaje militar permanente en las calles y solicitud de documento de identidad a la población en general. También fueron censurados y prohibidos diferentes semanarios y diarios opositores.

Los militares apuntalaron su programa y expresaron claramente sus finalidades ideológicas. En febrero de 1974 el Consejo de Estado aprobó una nueva Ley Orgánica Militar, que sintetizó los objetivos de las Fuerzas Armadas y el concepto de seguridad y defensa nacional. Además, institucionalizaba el Consejo de Seguridad Nacional (CO.SE.NA.), el Estado Mayor Conjunto (ES.MA.CO.) y la Junta de Comandantes en Jefe. Esta nueva ley seguía los lineamientos de la ?Doctrina de Seguridad Nacional? (D.S.N.).

En noviembre, el decreto 1026/1973 del Poder Ejecutivo ilegalizó 14 agrupaciones políticas y estudiantiles: el Partido Comunista (P.C.U.), el Partido Socialista (P.S.), la Unión Popular (U.P.), el Movimiento 26 de Marzo, el Movimiento Revolucionario Oriental (M.R.O.), el Partido Comunista Revolucionario (P.C.R.), el Partido Obrero Revolucionario (P.O.R.), el Grupo de Acción Unificadora (G.A.U.), las Agrupaciones Rojas, la Resistencia Obrero Estudiantil (R.O.E.), la Unión De Juventudes Comunistas(U.J.C.), la Federación de Estudiantes Universitarios del Uruguay (F.E.U.U.) y el Frente Estudiantil Revolucionario (F.E.R.).

Para eliminar la subversión, además de la violencia y la guerra directa, era necesaria lo que se llamó ?guerra psicológica?. Dentro de esta categoría se enmarcó el sistema policíaco de



detenciones arbitrarias, torturas, desaparición forzosa o asesinatos.

A la tortura y el asesinato en prisión se le agregaron más adelante otras prácticas represivas. Las desaparición forzada de algunos detenidos fue una acción sistematizada tanto por la dictadura uruguaya como por otros gobiernos dictatoriales de la región. En ese sentido los militares coordinaron acciones para intensificar la represión en los diferentes países del Cono Sur. De esta manera se trasladaron prisioneros de un país a otro o los militares muchas veces realizaban operativos más allá de sus fronteras nacionales. Hasta el momento se desconoce el destino de la mayoría de detenidos desaparecidos.

Este conjunto de prácticas autoritarias, violatorias de los derechos humanos y de la ley, llevadas a cabo por personal del Estado con la finalidad de dominar, someter y atemorizar a la población civil se denomina "Terrorismo de Estado". El mismo es una modalidad muy específica que no debe confundirse con otros tipos de terrorismo. Como advierte el historiador Gerardo Caetano "(?) no debe asimilarse sin más, como habitualmente se hace en América Latina, toda la acción guerrillera con prácticas terroristas. Dicho esto, a nuestro juicio el terrorismo de Estado es el más ilegítimo de todos pues es perpetrado por una institución que sustenta su legitimidad en el uso eventual de la fuerza precisamente en el objetivo primordial e irrenunciable de la protección y garantía de los derechos y nunca en su vulneración. Por otra parte, la historia revela que muy a menudo las prácticas desarrolladas por los Estados terroristas suelen ser las más oprobiosas y letales, entre otras cosas por la usurpación en el aprovechamiento de los poderes de instituciones públicas?".

El derecho a la libertad no solo fue violado con la detención de personas y la prohibición de reuniones o agrupaciones, también la libertad de expresión fue desconocida por el gobierno. En relación a los medios de comunicación, el gobierno decretó que las agencias internacionales de noticias debían entregar al Ministerio del Interior una copia de los cables enviados al exterior, ya que, se consideraba que estas agencias transmitían información que "no se ajustaba a la realidad?".

Desde finales de 1975 comenzó a perseguirse y detener masivamente a militantes del Partido



Comunista del Uruguay y, a comienzos del año 1976, en el marco de una publicitada campaña de denuncia de un aparato armado, cientos de sus afiliados fueron sometidos a una represión terrible. Después de un período incierto en que permanecían en cuarteles, incomunicados y desaparecidos para familiares, en donde eran sometidos a torturas físicas y psicológicas, pasaban a ser procesados por la Justicia Militar.

La Justicia Militar, en su origen una institución interna de las Fuerzas Armadas, se utilizó para juzgar a civiles y, tras la condena eran alojados en los centros de reclusión. Para los hombres, el Penal de Punta Carretas o el de Libertad y para las mujeres el Penal de Punta de Rieles y la Escuela de Enfermería ?Carlos Nery?, en la Ciudad Vieja. [1](#)

En ese marco, se crearon o fortalecieron distintos organismos represivos, como el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas (O.C.O.A.), el Servicio de Información de Defensa (S.I.D.), la Dirección Nacional de Información e Inteligencia (D.N.I.I.), la Compañía de Contra Información, el Cuerpo de Fusileros Navales (F.U.S.N.A.), entre otros, que desarrollaron un amplio y organizado trabajo de inteligencia, con la finalidad de acumular información, que compartían entre las diferentes agencias, sin perjuicio, de que ocasionalmente participaban en forma conjunta en los operativos y confluían en los centros de detención.

Inicialmente, operaron en unidades militares y policiales, pero a partir del año 1975 comenzaron a operar en centros clandestinos de detención (C.C.D.), que eran operados por dichas agencias, en especial por O.C.O.A. y S.I.D., como ?300 Carlos? o ?Infierno Grande?; la ?Casa de Punta Gorda?, ?300 Carlos R? o ?Infierno Chico?; la ?Casona de Millán?; la ex ?Cárcel del Pueblo? y, ?La Tablada? o ?Base Roberto?.

En ese contexto, fue que integrantes de las agencias de poder punitivo, operando fuera del control del Derecho Penal, procedieron a la detención de Graciela Salomón Méndez, Elena Ari Abram Méndez, Carlos Acuña, Martín Casco, Carlos Echenique y Oscar Tassino, a quienes mantuvieron privados de su libertad en violación de los arts. 15 y 16 de la Constitución, sometiéndolos a tratos crueles, inhumanos y degradantes, que determinaron la muerte del último de los nombrados, cuyos restos a la fecha no han sido ubicados.



Por su parte, en el domicilio del matrimonio Fulle-Regnier (donde fue detenido Tassino) montaron una 'ratonera', privándolo a la pareja de su libertad entre el 19 de julio y el 21 de julio de 1977, manteniéndolos retenidos en su hogar y, luego, bajo amenaza de detención, fueron coaccionados para que abandonaran el país.

De tal modo, Karina Tassino, hija del fallecido, manifestó: 'Yo de los hechos tengo conocimiento por lo que me dijeron, y en el momento que se lo llevan a mi padre tenía 7 años. Yo con quien hablé posteriormente fue con Ana Regnier y Graciela Salomón, con ellas fue que reconstruí algo de lo que había pasado. Respecto del denunciado Ferro quiero decir que sea llamado a declarar así como a los otros denunciados, en razón de que el mencionado fue quien comandó el operativo y luego del mismo a los días del secuestro de mi padre, volvió a la finca donde aún tenía a los dueños secuestrados por militares, en lo que se denominaba una 'ratonera', era 21, o sea el día que mataron a mi padre según informe de la Comisión para la Paz, a decirles a los dueños de casa que se tenían que ir al exterior y que habían tenido ya muchos muertos' (fs. 130 y su vto.).

En el mismo sentido, Javier Tassino Asteazu, hermano del desaparecido, expresó: 'Yo de los hechos tengo conocimiento por intermedio de los testigos que figuran en la denuncia presentada y de mi familia, ya que en ese entonces estaba detenido en Punta Carretas (?). Cuando salí de preso me enteré por la testigo Graciela Salomón como se habían dado los hechos, ella fue que me informa que estuvo detenido en La Tablada, ella también estuvo allí, se conocían de tiempo por la militancia, y fue ella que me contó que estaba en una pieza, que la estaban torturando, y escuchó unos gritos y que hablaba y discutía con los militares, ella identificó esa voz y gritos como de mi hermano Oscar Tassino, después escuchó como unos empujones, como que le estaban pegando y en un momento siente un golpe fuerte, como algo que pega contra algo duro y no se escuchó más nada. A ese lugar de La Tablada que estaba en el primer piso se llevaba la gente a torturar (?) el denunciado Eduardo Ferro que participa en el operativo de mi hermano está catalogado como un karateca duro y que mi hermano muere de un golpe fuerte' (fs. 131 y su vto.).

Asimismo, el testigo Carlos Acuña, preguntado por su detención, contesta: 'era invierno del



año 77 (?) En mi casa del barrio Aparicio Saravia (?) Partido Comunista, y yo era secretario de una zona (?) llegando a casa me pararon en la puerta (?) Estaban unas paradas, sin uniforme, no había vehículos (?) Elena Ali Abram y su hermana Graciela Salomón también estaba (?) Me abordaron afuera e ingresaron conmigo, todo fue muy rápido. A mi me encapucharon y me sacaron, no sé cuanto tiempo pasó. A mi me sacaron individualmente, pero pienso que se llevaron a los tres. Me llevaron en un vehículo a mí solo (?) Todo lo relativo a la propaganda del partido, yo había sido el responsable hasta una época y después había cambiado de actividad, insistieron mucho interrogándome sobre eso (?) Después estuvieron interrogándome mediante torturas por Tassino, como que él era mi responsable, y yo lo había visto cuatro o cinco veces nada más (?) donde se ubicaba? (fs. 182 vto.).

Luego, agregó que en determinado momento lo pusieron frente a su compañera Elena Ali Abram: ?la trajeron para hablar conmigo, ella estaba embarazada. La llevaron a ver si me podían convencer de que yo dijera información (?) yo dije donde estaba, donde había un contacto, era lo que sabía. Después me enteré que fue detenido (?) Me amenazaron, y me dijeron que si yo hablaba a ella la liberaran (fs. 183).

En cuanto a la información que aportó sobre Tassino, manifestó: ?En una casa en Carrasco, era la casa de Hermes Fulle, quien después falleció, yo sabía que él iba a ir ahí (?) mi compañera me dijo que Tassino estaba desaparecido, me lo dijo cuando me fue a ver al Cuartel, había pasado un mes desde la primera vez que la vi, cuando estábamos los dos detenidos (?) yo asocié que fue lo que yo dije lo que los hizo ir a buscarlo (?) Lo único que puedo agregar a todo esto fue la angustia y dolor que toda la vida me produjo el hecho de haber denunciado a esta persona? (fs. 182 a 184 vto.).

Del mismo modo, Elena Ali Abram Méndez, dijo: ?Caímos el 15 de Julio de 1977. Yo era integrante del Partido Comunista. Fuimos detenidos en mi casa. Caímos mi hermana, yo y el que era mi pareja. Eran Carlos Acuña (mi pareja) y Graciela Salomón (?) Estábamos en una casa en Novara y Acrópolis. Serían como las diez de la noche, entramos en la casa (llegamos mi hermana, mi sobrina y yo) y ya estaban personas de civil, eran cuatro (?) Entre ellos se hacían llamar Oscar, seguido de un número, el cual no recuerdo (?) Uno de ellos se hacía el



malo y el otro el bueno. El de Montgomery era el más malo, el Jefe del Operativo y en un momento se retira. Él se lleva a Carlos (?) Nos vendan, nos atan y nos llevan en una camioneta a un lugar desconocido (?) Luego me paran en un lugar, antes de eso me hacen pasar caminando por arriba de gente. Yo paso. Me paran en un cuarto, siempre vendada y me empiezan a preguntar por Carlos, yo estaba siempre atada (?) me ponen un número, el 5020 y dice que a partir de ese momento me iban a llamar por el número, que lo recordara y me dejan (?) habían muchos quejidos, muchos lamentos (?) Cuando vuelvo al país y voy a La Tablada, me doy cuenta que había estado allí, por las características de las baldosas y de la escalera (?) Era a Carlos a quien buscaban, él era el que militaba. En ese recinto estamos muchas horas, están los gritos de los compañeros, muchos putean, y los ponen de vuelta de plantón, muchas horas. En una noche pasa algo muy significativo, una compañera dice: 'Me quieren matar, el jefe del Operativo es Ferro, me van a matar. Soy fulana'. Juré que iba a recordar su nombre pero no pude, ella gritaba mucho y después desaparece la voz (?) Habrían pasado dos o tres días desde mi detención. Esto sería el día 17, me llevan al interrogatorio (?) me di cuenta que se refería a donde ubicar a Tassino (?) el morocho de Montgomery, él me dice: 'Yo estoy a cargo de esto' (?) Ahí traen a Carlos mal, quemado, golpeado, lo golpean más para que se quejara, yo lo vi por debajo de la mesa (?) Carlos dice no saber nada, ellos intentan que yo diga que estoy mal (?) Después otro día cotejan números con personas y dicen: 'Porque dos muertos en quince días es mucho' (?) Eso lo habré escuchado el día 22 (?) Supe que era Ferro, porque lo vi después en fotos, ahí lo identifiqué, en fotografías de la prensa, mucho, mucho después? (fs. 168 a 170 vto.).

Por su parte, su hermana Graciela Salomón señaló: ?Vivía con mi hermana Elena y su pareja Carlos Acuña (?) Pertenece a la Juventud Comunista (?). Esa noche llego a mi casa (?) Cuando entramos habían muchos hombres, la casa destruida, mi hermana estaba embarazada y sacan a mi cuñado como arrastrándolo, estaba sangrando, totalmente golpeado. Yo lo veo salí en un momento y traté de mirar para otro lado (?) nos ponen una venda a mi hermana y a mi y nos meten en una camioneta (?) Recuerdo un ambiente grande, como un galpón, nos hacen dejar las pertenencias (?) Me dijeron que estaba en El Infierno y que así me iba a ir, yo estaba vendada. Ahí me paran de plantón muchísimas horas, recuerdo que mi cuerpo se



bambolea (?) Me suben y no sé en qué momento me empiezan a gritar, me pegan, después me bajan y me vuelven al plantón, después vuelven a subirme, no manejo los tiempos, había una escalera, doblando ahí había una pieza y un tacho con agua, me hacen desnudar, son varios tipos, militares, hombres, que están ahí. Me ponen unos cablecitos en la cabeza y una bolsa de nylon. Me meten dentro del tacho, uno siente que se ahoga y cuando sale, cree que va a respirar pero no porque se pega la bolsa. Uno dice: 'el cable, el cable, la hija de puta se lo sacó' y el otro dice que lo deje. Yo al final me abandoné, no intenté sacar la cabeza ni respirar, ni nada. Ahí me sacan y me dicen que me vista, en eso veo, debajo de la venda, que mi ropa estaba bien puesta sobre la silla. Vi que la habitación era grande y recuerdo que el piso era de baldosas color terracota (?) me preguntan por mi cuñado, quien soy, si soy comunista, que otra persona había caído en mi casa y quien era. Un día me llevan y me muestran a esa persona detenido, era Luis Echenique, yo había dicho que era mi amante (?) Él estaba parado con algo que tenía electricidad, los pies le sangraban, le preguntan quien era yo y él le dijo que no podía decir nada. Después de eso me llevan al gancho, me cuelgan. Había otro compañero detrás colgado. Pasa una mujer que me manosea toda, varias veces. Así pasaron muchas horas que estuve colgada (?) Después me dijeron que me iban a poner en la cama elástica y me ponen desnuda. Pero pasa algo y me levantan (?) Otro día, yo estoy de plantón otra vez y trato de tapar mi número, yo era el 1950, y ahí gritan que me lleven a mi, a la que tapaba el número. Cuando paso por arriba, en vez de ir al lugar grande de tortura, me llevan a donde me hicieron el tacho, al lado izquierdo, el lado de la tortura grande era del lado derecho. Cuando llego, hay un hombre en un escritorio y me pregunta si lo reconozco, que había estado en mi casa. Le digo que me saque la capucha y él me dice que no, que no me haga la santa. En ese momento había mucho ruido, mucha cosa que se rompe y él se queda tenso. Entonces escucho que otro grita: 'Pero vos, loco, no te alcanza con todo lo que te hicimos, ¿qué querías?' Y esa persona responde: 'Quiero liquidarlos a todos ustedes' esa última voz la reconocía como la de Oscar Tassino, a quien yo conocía del partido y había hablado con él (?). Además yo tenía un quiosquito y Oscar fue algunas veces a llevar algo al quiosco (?) después que dice que los quería liquidar a todos, escucho muchos golpes y después un golpe seco, duro como de una cabeza contra una piletta. Había una piletta al subir la escalera, yo ubico que es ahí lo que



estaba pasando. Pregunto qué había pasado y el torturador me dice que me quede quieta. El torturador se había levantado, pero todo sucedía muy cerca, yo sentía que él iba y venía en la puerta. Me dijo, 'viste, si vos no decís nada te va a pasar lo que le pasó a ese, que aunque quiera ya no puede hablar más'. Luego de eso me bajan (?) arreglaban el lugar, se sentía eso. De pronto siento una voz que dice: 'a ver, a ver la lista, hay que liberar, hay que liberar, tres muertos en quince días en demasiado' (?) Así fue que al poco tiempo nos liberaron, nos metieron en un auto y nos bajaron, a mi en la puerta de mi casa (?) los veo siempre cuando vienen al Juzgado, pero me pasa que no me doy cuenta (?) Al que no he visto acá es a Ramas, tampoco vi a Ferro (?) ahora recuerdo que me dijeron 'Ahora Isidoro te va a dar el menú', se referían a las torturas, Isidoro era quien determinaba qué seguía? (fs. 171 a 173).

Luego, en comparecencia posterior ante la Sede, Salomón manifestó: ¿cuando me llevan a La Tablada, es un equipo, trabajaban como equipo (?) una vez que me suben al piso superior de La Tablada que es la zona donde nos torturan, me llevan como a una oficina pequeña, yo vendada (?) ahí comienza un griterío fuerte, fuerte, siento que suben a una persona, lo golpean y le dicen que querés idiota, recién te bajamos, querés más, y escucho la voz de Oscar Tassino que le dice quería liquidarlos a todos uds., siento que lo siguen golpeando, ruidos de él, y luego un golpe como de una cabeza contra una piletta, él estaba cerca de donde estaba yo que era en una habitación, y él estaría en un corredor a pocos metros donde había una piletta (?) Este muchacho cuando pasaba esto siguió conmigo y me dice que me quedara quieta y que no me moviera y sale como para el corredor, había mucha movida en el corredor, vuelve y me dice ves, ves te va a pasar lo que le pasó a este, tenes que hablar, yo le pregunto que le había pasado a éste, y me dice éste ahora aunque quiera no puede hablar. La situación se vuelve como muy tensa y no me torturan, me bajan nuevamente (?) verlo no, sólo lo escuché, él era del P. Comunista, yo era de la Juventud Comunista, pero tenía trato con él mismo como militantes? (fs. 1406 a 1407)

A continuación, preguntada a quién más pudo identificar en el lugar, contesta: ¿al Pajarito Silveira, Ramas y Ferro, después que pude ver las fotos, la caída de Oscar es porque mi cuñado Carlos Acuña que vive en Bruselas lo canta (?) cuando llego estoy para mi muchísimo



tiempo de plantón, creo que días, parada con las piernas abiertas, los brazos abiertos, sin moverse, si bajaba los brazos o se movía nos daban palo, después me suben y me hacen submarino en agua en tacho con una bolsa de nylon en la cabeza, cuando la sacan piensa que se va a respirar y no lo puede hacer porque la bolsa se pega, se está desnudo todo el tiempo, nos manosean, en otra oportunidad me hacen submarino y me dan picana en la cabeza, un cable en la cabeza, después nos cuelgan con los brazos para atrás, nos cuelgan de atrás, siempre encapuchada, a la vez me pasan picana debajo de los senos, eso me lo repiten varias veces, otras me pasan electricidad en los pies y también las dos cosas a la vez, siempre nos trasladaban a los golpes, otra vez me ponen debajo de una ducha, era junio, agua absolutamente congelada, no puede mover los brazos porque de las colgadas los brazos quebrados (?) Cuando caemos nosotros fue cuatro días antes de que cae Tassino, y muere unos días después? (1407 a 1409).

En cuanto a la detención de Tassino, declaró Ana María Regnier: ?El 19 de julio de 1977, yo residía en la finca de Máximo Tajés 6632, vivía con mi esposo, Hermes Fulle y mis dos hijas pequeñas. Ese día mis hijas estaban en casa de mis padres (?) nosotros éramos afiliados al Partido Comunista (?) Cuando me levanto tenía un tipo que me estaba apuntando con un revólver en la cabeza (?) Eran tres hombres vestidos de civiles (?) Uno de los tipos era un hombre gordo, después me enteré que era el pajarito Silveira, era terrorífico. Me enteré que era él por las fotos, y además hablé con el periodista Roger Rodríguez y se lo describí, y él me dijo que era el pajarito Silveira (?) Entró, parecía loco, drogado, estaban todos armados, exhibían las armas. Nosotros teníamos puesta la radio y nos dijo: 'Sacá esa mierda, a estos comunistas hay que matarlos a todos' (?) a unos quince minutos llega Martín Casco (?) lo pusieron al lado de la heladera en la cocina? (fs. 164 y su vto.).

A posteriori, en relación a Tassino relató: ?Lo agarraron, él llevaba una bolsita de bizcochos y se la arrancaron de las manos y lo tiraron a él sobre la mesa del living y luego lo llevaron al cuarto de las nenas. Ahí sentimos golpes (?) Silveira fue a la habitación y cuando salió se puso a comer los bizcochos. Después de esto se lo llevan a Oscar Tassino envuelto con una bufanda y un gorro (?) creo que a Martín Casco, se lo llevaron en otro coche. En ese momento



entran dos personas más que eran los que comandaban el Operativo, no era Pajarito. Estos hombres eran relativamente altos, impecablemente vestidos con una trinchera, un tipo de unos cuarenta años (?) A ese después lo identificamos como Ramas, también por la descripción, con la entrevista con Roger Rodríguez (?) El otro era un tipo bastante más joven, tendría alrededor de 28 o 30 años, no demasiado alto, con el pelo más bien largo, tenía pinta como de estudiante y unos bigotes muy pronunciados. Llevaba un pito colgando del cuello. A ese lo identifiqué sin duda como Eduardo Ferro (?) vimos fotos que el PVP había recopilado. Fue el más obvio para nosotros Ferro, porque fue con el que más estuvimos y por las características que tenía. También vi que ellos dos comandaban porque fueron los que nos interrogaron, los otros eran ejecutores. Sobre todo el canoso, era el que preguntaba más, el otro estaba en segundo plano (?) los Oscar eran en el primer momento, yo escuché el nombre Oscar pero no me di cuenta quien era, si escuché Ferro? (fs. 165 y su vto.).

Finalmente, agregó: ¿Ferro dijo: 'Tenés que agradecemos que te vamos a dejar en libertad porque no queremos más nada de vos', se lo dijo a mi marido (?) Dijo que iban a levantar la requisitoria por veinticuatro horas, que teníamos que irnos del país. Después la extendió a cuarenta y ocho horas. Dijo: 'Nosotros te levantamos la requisitoria, pero no te puedo asegurar que no vengan de otro lado y te detengan'. Le gustaba mucho hablar a Ferro (?) Nos fuimos del país? (fs. 166).

En diligencia de reconocimiento, Ana María Regnier reconoció a Jorge Silveira, apodado ¿Pajarito? o ¿Siete Sierras?, como uno de los partícipes de los hechos denunciados, agregando: ¿era más robusto, más bien gordo para la estatura que tenía, como una imagen media redonda, es igual al de ahora nada más que una persona con muchas canas (?) No tenía barba ni bigotes, de pelo oscuro, castaño supongo (?) En mi casa en Máximo Tajés 6632 (?) uno de los que entró fue él, me acuerdo especialmente porque fue muy violento, era una persona muy violenta (?) teníamos una radio encendida con un programa (?) él se movía gritaba, saltaba, daba miedo y dijo saca esa mierda, a estos comunistas hay que matarlos a todos, nos preguntaba también el hombre es puntual, porque habían montado una ratonera, después supimos que se refería a Tassino, porque había una reunión en casa (?) estuvimos



fuera del país durante siete años, (?) de la misma forma tengo la imagen de Ferro, y me enteré también que esa persona con esas características se llamaba Ferro, por medio de fotos de la televisión y lo reconocí, yo me di cuenta que Silveira era cuando volvimos y con los compañeros por medio de fotos e intercambiando información (?) Yo estaba acostada (?) cuando quiero acordar tenía un tipo arriba apuntándome con un arma en la cabeza, yo aún acostada, entró la estrella fue Silveira, entraron otros pero si recuerdo a Silveira que gritaba y amenazaba, Ferro en ese momento no entró, entró después cuando llegó Tassino con otro grupo de frente, ahí fue que entró Ferro y Ramas? (fs. 752 a 753).

El mismo relato surge de la declaración de Hermes Fulle ante la Comisión Investigadora de la Cámara de Representantes, Tomo II, Carpeta 25/1985, identificando al imputado FERRO como integrante del operativo que procedió a la detención de Tassino (fs. 1055 a 1060).

Asimismo, Luis Alberto Echenique relató: ?Fue en una detención, en la cual fui también detenido; en esa casa vivía la Señora Salomón, su hermana Marina (ya fallecida) por gente de la causa involucrada, la detención fue en Julio de 1977, por la causa de Oscar Tassino (?) fueron militares (?) yo llegué último en la detención. Cuando llego, ya se los habían llevado, había gente extraña, había uno a cargo, el mandamás, se identificó como el Mayor Ferro, quien se encargó de ponernos la capucha. Estaba a cargo de 4 personas (?) me llevaron para La Tablada donde operaba Ferro, donde operaba la O.C.O.A. (?) en el caso de Ferro se enojó con uno de los presos y se le fue la mano, en el sentido de pegarle varias veces (?) el capitán Ferro es un hombre violento y lo golpeó más a Tassino, ya que Tassino se sacó (?) él que estaba cerca, era yo, nos colgaban de un gancho, con las manos para atrás. Yo estaba colgado y escuché el incidente con el Mayor Ferro, sentí un golpe fuerte y después no vi más nada (?) A esos golpes yo los vi; estuve en esos golpes. Viene el médico y dice paren y eso fue conmigo. A alguien habían limpiado fue lo que me pareció en ese momento? (transcripción de fs. 1028 a 1029).

Luego, interrogado como sabe que era Tassino, respondió: ?Porque era el que había sido golpeado y por conversaciones con la policía escuché que se hablaba de 2, uno de ellos era Tassino (?) yo solo sentí que era él, al que habían limpiado? y, agrega, que la persona que



golpeó a Tassino fue Ferro, a quien señala como el encargado, a quien volvió a ver en 1980 y que Tassino no fue detenido en el domicilio en donde se lo detuvo a él (fs. 1029).

Además, manifestó que fue sometido a apremios físicos: ¿los apremios común eran picana, algún golpe con palos en las piernas colgado con las esposas al ras del piso, a raíz quedas como desconsutado con los brazos para atrás, y me colgaban para que tirara, apenas rozando el piso, como lo hacían en la inquisición (?) yo estuve un tiempo de 15 días y después aplacó la situación? (fs. 1029).

Los testimonios recibidos condicen con lo que determinó la Comisión para la Paz respecto del fallecimiento de Tassino: fue detenido el 19.07.1977, a las 9.00 horas, en una finca de la calle Máximo Tajés Nº 6632, donde personal militar había montado una ¿ratonera? y, de allí, trasladado al centro clandestino de detención ¿La Tablada?, donde fue torturado? , en tanto, luego de ser interrogado, Casco fue liberado sin ser sometido a la justicia militar (fs. 9 del Informe del Equipo de Investigación Histórica de la Secretaría de los Derechos Humanos para el Pasado Reciente).

A su vez, del Archivo Castiglioni acordonado emerge que la víctima Oscar Tassino fue un objetivo importante de las fuerzas represivas, largamente investigado, como se advierte de su ficha personal del S.I.D., donde constan anotaciones desde el año 1965, que en abril de 1977 libró orden de captura del mismo y, que en mayo y junio siguiente se realizaron diligencias con miras a su ubicación, como una inspección en el domicilio de sus padres e intervenciones telefónicas.

Por su parte, las testigos Graciela Salomón y Elena Ali Abram participaron en la inspección ocular realizada en el Establecimiento ¿La Tablada?, reconociendo el lugar como el centro de detención en el que fueron torturadas e interrogadas, manteniendo su relato y coincidiendo la estructura edilicia, así como los detalles que brindaron ¿ como las escaleras, celdas y color de las baldosas- al prestar testimonio ante la Sede (fs. 185 a 202).

Es verdad que el imputado FERRO negó haber tenido alguna participación en los hechos que se le imputan, manifestando que estaba dispuesto a someterse a un careo con los testigos que



lo inculpan, a quienes negó conocer. Sin embargo, al ser informado que Carlos Echenique y Elena Eri Abram habían fallecido, contestó: "Pero si era gente más joven que yo?", pretendiendo justificar sus dichos porque pertenecían a la Juventud Comunista, sin embargo, Tassino tenía 40 años de edad al momento de ser aprehendido.

Entonces, racionalmente, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta su respuesta espontánea, solo es posible concluir que FERRO conocía e individualizaba claramente a las víctimas Carlos Echenique y Elena Eri Abram.

Además, cabe considerar que las características físicas del imputado condicen con las brindadas por los testigos, en particular la edad del mismo al momento de los hechos y el hecho de que usaba bigote (que corroboran, por ej. los testigos Vicente López y María Justillo, a fs. 2677 y 2683) y, el indicio que surge de la circunstancia de la evasión de FERRO cuando era inminente su presentación ante la Justicia a efectos de prestar declaración por los hechos investigados -una vez que se agotaran los obstáculos legales interpuestos para evitar su comparecencia- y, que nuevamente fugara cuando la Justicia Española había autorizado su entrega en proceso de extradición, así como el indicio de personalidad que surge del hecho de que lograra evadir a la Justicia durante casi tres años, contando con los medios para permanecer oculto, al punto de que solamente fue aprehendido cuando resolvió contactarse con las autoridades policiales para acordar su entrega y, la circunstancia de que al disponerse su citación a audiencia de fecha 29.04.2021 la autoridad policial informó que no se encontraba en el domicilio que había constituido al ser excarcelado y que interrogado un vecino expresó que la vivienda se encontraba desocupada desde hace cuatro años.

Por su parte, los testigos propuestos por la Defensa dan cuenta de las actividades que cumplía FERRO en la época de los hechos, pero no permiten descartar que además de las funciones que señalan cumpliera otras tareas.

En ese sentido, del informe técnico del Grupo de Trabajo Verdad y Justicia de la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente surge que EDUARDO FERRO revistió en O.C.O.A. desde diciembre de 1974 a abril de 1975 y, posteriormente, en febrero de 1976; entre



el 15.01.1976 y 29.02.1976, formó parte de la Compañía de Contrainformaciones del Ejército, siendo el oficial de enlace del Departamento E-II ante O.C.O.A. 4; entre 5.10.1975 y 5.03.1976 participó en la Operación Morgan, integrando uno de los equipos operativos coordinados por el Cnel. González Arrondo; del 1.12.1976 al 5.01.1977 estuvo en el Batallón de Ingenieros 3; entre el 6.01.1977 al 30.11.1977 revistió como Instructor de la Escuela de Inteligencia, regresando a O.C.O.A. como oficial de enlace del Departamento II del Estado Mayor del Ejército el 15.05.1978, donde revistió hasta el 30.05.1978 (fs. 10 a 11).

De tal modo, entonces, además de supervisar las obras que se estaban realizando en el edificio del Comando, durante el año 1977, FERRO se desempeñó también como Instructor de la Escuela de Inteligencia debido a su amplia experiencia en operativos de detención de militantes de organizaciones proscritas -como surge consignado en su legajo personal- y, a la formación que había recibido en el extranjero participando en extensos cursos de Espionaje y Sabotaje, que lo capacitaron y especializaron al respecto.

Al respecto, en informe del Jefe Calificador de fecha 30.11.1977 se señala en relación al imputado: ¿Poseedor de muy buen físico. Se mantiene perfectamente entrenado por la constante práctica de deportes, destacándose en defensa personal? (fs. 2304). Esto último fue uno de los datos que aportaron las víctimas para identificar a su agresor.

Luego, en nota del Director del Curso Básico de Informaciones, Teniente Coronel Alberto Mira, de fecha 26.11.1977, se consigna: ¿Actuó con elevado espíritu de justicia y afán de lograr el máximo rendimiento de la Instrucción a su cargo, a pesar de las múltiples actividades que le impone su destino? (fs. 2307). En tal sentido, no se aclara cuáles son las múltiples actividades que cumplía.

Asimismo, no debe perderse de vista que el 15.05.1978 FERRO regresó a O.C.O.A. como oficial de enlace del Departamento II del Estado Mayor del Ejército, lo que da certera evidencia de la vinculación existente entre ambas reparticiones.

De lo que viene de decirse, cabe concluir que constituye un sólido indicio de la participación del encausado en los hechos imputados, no solo la discrecionalidad y arbitrariedad con la que



actuó el aparato militar en el período, sino la experiencia que adquirió realizando tareas de Inteligencia e Información desde 1974 en reparticiones claves contra la represión, como S.I.D. y O.C.O.A. -lo que indica que estaba estrechamente vinculado a dichas agencias de represión-, lo que, robustece la versión de las víctimas y permite concluir que, además, de las funciones que tenía asignadas, FERRO continuaba interviniendo activamente en la lucha antiterrorista, en el momento de los hechos que dieron mérito a estas actuaciones, como personal dependiente del Estado Mayor del Ejército.

En tal sentido, es dable recordar que para la represión de los grupos clandestinos que cobraron fuerza a fines de 1968 se desplegaron las fuerzas policiales primero y las militares después, lo que dio lugar a la coordinación de las "Fuerzas Conjuntas" -conformadas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea- y la Policía. Este organismo de coordinación fue central en la operativa represiva del terrorismo de Estado y, explica también la participación coordinada de funcionarios pertenecientes a diferentes dependencias en lo que se llamó "Lucha Antiterrorista".

De tal modo, cabe destacar que el Decreto 239/1973, de 3 de abril de 1973, del Poder Ejecutivo, instauró definitivamente la Junta de Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el Estado Mayor:

"Visto: el decreto N.º 672/971, de 16 de diciembre de 1971, por el cual se creó, a título experimental, la Junta de Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el Estado Mayor Conjunto como su Órgano Asesor;

Considerando: I) Que los cometidos asignados a las Fuerzas Armadas conforme a las normas constitucionales y legales pertinentes, sobre conducción de la lucha antiterrorista (decreto N.º 556/1971, de 9 de setiembre de 1971 y su tarea de brindar seguridad en el desarrollo nacional (decreto N.º 163/973 de 23 de febrero de 1973), aconsejan la instauración definitiva de dichos organismos para coordinar la actuación del Ejército, Armada y Fuerza Aérea (?);

El Presidente de la República, DECRETA:



Artículo 1º La Junta de Comandantes en Jefe es el Órgano Asesor del Poder Ejecutivo para el empleo conjunto de las Fuerzas Armadas. Estará integrada por los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y la Fuerza Aérea?.

El art. 2 establece su competencia, entre las que se destacan: ejecutar los actos de Defensa Nacional que exigen las necesidades de la Seguridad Nacional; establecer y mantener actualizada la doctrina de Defensa Nacional y el empleo de las Fuerzas Armadas; asegurar la coordinación entre las distintas Fuerzas, así como entre las Fuerzas Conjuntas que pudieran formarse; Proponer al Poder Ejecutivo la designación de Comandos o comandantes y la organización de Fuerzas Conjuntas, entre otras.

Por su parte, el art. 4 dispone: "El Estado Mayor Conjunto es el Órgano de estudio, asesoramiento, coordinación y planificación de que dispone la Junta de Comandantes en Jefe. Su Jefatura estará constituida por un Jefe del grado de General, Contralmirante o Brigadier y por tres Subjefes del grado de Coronel o Capitán de Navío, uno por cada Fuerza, debiendo actuar como Primer Subjefe el más antiguo de éstos, siempre que pertenezca a una Fuerza distinta a la del Jefe del Estado Mayor Conjunto. Los cuadros serán integrados por personal de las distintas Fuerzas en cantidades proporcionales a sus respectivos efectivos en cada categoría de Jefes, Oficiales y Personal Subalterno (?)?".

De tal forma, fue que los diferentes organismos uruguayos coordinaron acciones para intensificar la represión, no sólo dentro del país sino en diferentes países del Cono Sur -en lo que se denominó "Plan Cóndor"- y, que determinó una acción sistematizada de la dictadura uruguaya violatoria de los derechos humanos y la ley por parte de funcionarios estatales.

Por su parte, nada indica que los testigos Graciela Salomón Méndez, Elena Ari Abram Méndez, Carlos Acuña, Martín Casco, Carlos Echenique y Hermes Fulle, por cualquier motivo perverso que no se denuncia ni surge, hayan inventado los hechos para perjudicar al enjuiciado ni tampoco surgen elementos que permitan sostener que se equivocaron inducida o espontáneamente al identificar a FERRO, lo que, lleva a desestimar la simple negativa del imputado.



En tal sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido valor incriminante a las declaraciones de la víctima. Su versión no es tachable por su mera condición de damnificada, por aquello que establece el art. 218 del C.P.P.: "Toda persona puede atestiguar, sin perjuicio de la facultad del juez de apreciar el valor del testimonio". No hay exclusión de ninguna persona física para declarar en el proceso penal. Su credibilidad sólo será motivo de valoración posterior del testimonio, de acuerdo a las reglas de la sana crítica (Conf. Sent. 223/15, T.A.P. 1er. Turno, R.D.P. num. 25, c. 351, p. 609).

Al respecto, la Defensa no toma en cuenta que conforme a las reglas de valoración probatoria puede relevarse que si bien las víctimas estuvieron inmersas en una situación de extrema violencia, cuando lograron sentir la libertad para manifestar los hechos aberrantes que les sucedieron al estar prisioneros, esto es, cuando lograron salir del contexto de violencia, es que recién pudieron dar a conocer su testimonio muchos años después (Conf. Sent. 642/2021, 20.10.2021, T.A.P. 2do. Turno).

Por tanto, si a los testimonios de Graciela Salomón Méndez, Elena Ari Abram Méndez, Carlos Acuña, Martín Casco, Carlos Echeniquey Hermes Fulle se le adicionan los demás elementos de prueba recabados, decididamente no se advierte ninguna circunstancia de sospecha que habilite la desestimación de sus dichos, como pretende la Defensa.

En definitiva, el cúmulo probatorio colectado razonablemente permite concluir que la víctima Jorge Tassino fue detenido por Ernesto Ramas, Jorge Silveira y EDUARDO FERRO y, conducido al centro clandestino de detención "La Tablada", donde fue torturado hasta la muerte -entre otros, por el encausado FERRO-, desconociéndose a la fecha que destino se dio a sus restos, por lo que, no caben dudas de que fue víctima de un delito de desaparición forzada.

En efecto, la prueba colectada conforma un cúmulo coherente y unívoco de indicios, que valorados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que al decir del maestro Couture, no son otras que las del correcto entendimiento humano, suma de lógica y experiencia vital (art. 174 C.P.P.), desvirtúan la simple negativa del imputado y permiten tener por acreditada la



plataforma fáctica de la demanda acusatoria.

De tal modo, el acto judicial de probar no es una simple operación aritmética que suma pruebas de cargo y resta las de descargo. Ni menos aún se trata de sopesar las pruebas en su fría materialidad. Todo acto humano exterioriza un propósito subjetivo que sobrepuja la mera percepción sensorial del observador. Desentrañar las motivaciones del acto constituye tarea esencial del juzgador, para lo cual la ley le ha dotado de principios como el citado de la sana crítica consagrada en el art. 174 del C.P.P. Pero además, concretamente respecto de la prueba presuncional o indiciaria, la ley indica el procedimiento para hacerla pesar como elemento incriminatorio (art. 216) (Sentencia 21/2011, T.A.P. 1er. Turno, R.D.P. 13, c. 250, p. 871).

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA.-

Que, la conducta del procesado se adecúa típicamente a UN DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA de conformidad con lo previsto en el art. 21 de la ley 18.026, en carácter de coautor penalmente responsable (art. 61 num. 3 y 4 del Código Penal).

En la especie, el enjuiciado EDUARDO FERRO, en su carácter de agente del Estado, cooperó en la privación de libertad a la víctima y en la negativa a brindar información sobre su situación y paradero a los familiares, al punto que Oscar Tassino permanece desaparecido al día de la fecha.

En tal sentido, siguiendo a Mir Puig, el imputado debe responder como coautor, desde que son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho. Los coautores son autores porque cometen el delito entre todos. Los coautores se reparten la realización del tipo de autoría. Como ninguno de ellos por sí solo realiza completamente el hecho, no puede considerarse a ninguno partícipe del hecho de otro. El principio que rige en estos casos es el de imputación recíproca por el cual todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable (extensible) a todos los demás (Conf. Sent. 6/13, T.A.P. 2do. Turno, R.D.P. num. 23, c. 95, p. 321).

Así, cuando tres individuos se combinan para matar a un tercero, y mientras dos de ellos lo



reducen y lo mantienen indefenso, el tercero le apuñala, no hay tampoco un autor de homicidio, sino tres coautores (Conf. Sent. 372/2013, T.A.P. 1er. Turno, R.D.P. num. 23, c. 94, p. 320).

Por su parte, cabe reseñar que dada la particular relevancia de las transgresiones que conlleva y la naturaleza de los derechos lesionados, el concepto de desaparición forzada de personas se ha consolidado internacionalmente en tanto grave violación de los derechos humanos.

De tal modo, la desaparición forzada constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado (Conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 24.02.2011, Caso Gelman Vs. Uruguay, párrafo 78).

En efecto, la privación de libertad de las víctimas resulta manifiestamente ilegal, en violación del art. 7 de la Convención Americana, y sólo puede ser entendida como el inicio de la configuración de la violación compleja de derechos que implica la desaparición forzada. Constituye además un flagrante incumplimiento de la obligación estatal de mantener a las personas privadas de libertad en centros de detención oficialmente reconocidos y presentarlas sin demora ante la autoridad judicial competente (Conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 24.02.2011, Caso Gelman Vs. Uruguay, párrafo 91).

Además, en casos de desaparición forzada de personas se viola el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, recogido en el art. 3 de la Convención, pues se deja a las víctimas en situación de indeterminación jurídica lo que imposibilita, obstaculiza o anula la posibilidad de la persona de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, lo cual constituye una de las más graves formas de incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos (Conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 24.02.2011, Caso Gelman Vs. Uruguay, párrafo 92).

Es así como se sustrae a las víctimas de la protección de la ley, con la finalidad de anular su personalidad jurídica, negar su existencia y dejarla en una suerte de limbo o situación de



indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional, lo que, por ende, constituye también una violación de su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, previsto en el art. 3 de la Convención (Conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 24.02.2011, Caso Gelman Vs. Uruguay, párrafo 93).

Por otro lado, la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano (Conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 24.02.2011, Caso Gelman Vs. Uruguay, párrafo 94).

En ese contexto, una vez detenido Oscar Tassino, permaneció bajo control de cuerpos represivos oficiales que impunemente practicaban la tortura, el asesinato y la desaparición forzada de personas, lo que representa, por si mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad personal y a la vida.

En efecto, la práctica de desapariciones ha implicado en algunos casos la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida (Conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 24.02.2011, Caso Gelman Vs. Uruguay, párrafo 96).

Asimismo, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, otra consecuencia es la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas, quienes a su vez son víctimas de un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de las víctimas o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido. En efecto, la privación del acceso a la verdad de los hechos acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos, lo que hace presumir un daño a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos (Conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 24.02.2011, Caso Gelman Vs. Uruguay, párrafo 133).



De tal forma, el art. 21.2 de la ley 18.026 considera a este delito como permanente en cuanto no se establezca el destino o paradero de los desaparecidos, lo que acarrea efectos particulares sobre su aplicación temporal. ¿Por qué? Sencillamente porque el delito de desaparición forzada se sigue consumando en la actualidad, día a día, hasta la aparición de los cuerpos de quienes fueran ultimados por los agentes estatales.

El delito permanente -anteriormente denominado delito continuo- se da cuando todos los momentos de su duración importan consumación, es decir, cuando el estado de consumación se dilata en el tiempo en forma ininterrumpida. En ellos la consumación de la lesión jurídica supone un cierto estado y no un solo acto, como ocurre en la privación de libertad, caso en que la consumación se dilata en el tiempo, lo que causa un estado antijurídico duradero y dependiente de la voluntad del agente de hacer cesar o no la consumación (Conf. Cairolí, Milton, Curso de Derecho Penal Uruguayo, t. II, F.C.U., 2da. de., 1993, p. 72).

En su mérito, tratándose de un delito permanente, en el que, en virtud de la conducta voluntaria del agente, la consumación prosigue en el tiempo, dando lugar a un estado antijurídico duradero, la aplicación del delito de desaparición forzada estatuido por el art. 21 de la ley Nº 18.026, de 25.09.2006, esto es, luego de ocurridos los hechos investigados en la presente causa, en contra de lo sustentado por la Defensa, no violenta el principio de legalidad, el principio de irretroactividad de la ley penal menos benigna o las reglas de prescripción (arts. 1 del Código Penal y 15 y 16 del C.P.P.).

En otras palabras, su persecución penal, aún cuando esta figura delictiva no estuviere incorporada a la legislación nacional a la época del comienzo de consumación con la privación injusta de libertad de las víctimas, no resulta impedida por una aplicación estricta del principio de legalidad y el de irretroactividad de la norma penal, por cuanto el delito de desaparición forzada se sigue consumando en la actualidad, día a día, hasta la aparición de los cuerpos de quienes fueran ultimados por los agentes estatales. Parece claro que la certeza, -en grado de creencia que descarta toda duda razonable-, de que los desaparecidos están muertos, no implica la inaplicabilidad del tipo delictivo desaparición forzada, por cuanto la pérdida de la vida no es excluyente, lógica ni razonablemente, de la incertidumbre ínsita en la desaparición. Las



víctimas estarán muertas, pero igualmente continúan desaparecidas, por lo que, el delito de desaparición forzada se sigue consumando hasta que no se conozca el paradero, el destino final, la ubicación de sus restos. El destino o paradero de la víctima no puede asimilarse conceptualmente a la constatación de la muerte de las víctimas: el cese de la consumación opera cuando, partiendo de la premisa fáctica del deceso de los detenidos aparecen sus restos mortales. Porque aún muertas, las víctimas permanecen desaparecidas (Conf. Discordia del Dr. Leslie Van Rompaey en Sentencia de la Suprema Corte de Justicia N° 1501/2011, de 6.05.2011).

En suma, lo relevante en función de determinar si es penalmente perseguible dicha conducta, no es cuando empezó, sino si ha terminado producirse el delito que, como se dijo, en la especie, permanece inconcluso, en tanto, la víctima se encuentra aún desaparecida.

Al respecto, se impone destacar que es jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la desaparición forzada es un delito de ejecución permanente, es decir, su consumación permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos. Entonces, al entrar en vigor la tipificación del delito de desaparición forzada de personas, por mantenerse en ejecución la conducta delictiva, la nueva ley resulta aplicable, sin que ello represente su aplicación retroactiva (Conf. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19.11.2020, Caso Gelman Vs. Uruguay, Supervisión de cumplimiento de sentencia, párrafo 13).

De lo que viene de decirse, en el caso, resulta irrelevante la discusión de si los ilícitos investigados revisten la calidad de delitos comunes o de lesa humanidad -como entiende la suscrita-, desde que el art. 119 del Código Penal establece el punto de partida para computar los términos de prescripción para los delitos continuados desde el día en que se ejecuta el último hecho o se realiza la última acción y para los delitos permanentes, desde el día en que cesa la ejecución, esto es, cuando se establezca el destino de las víctimas, lo que aún no ha ocurrido.

Por su parte, además, en el caso existe sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada



internacional, dado que el caso fue sometido a decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En efecto, la Sentencia del Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay, de 15 de noviembre de 2021, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, obliga al Estado a continuar la investigación de los hechos a fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de la desaparición forzosa de Oscar Tassino Asteazú, resultando inadmisibile que se considere prescrita la acción penal de dichos delitos que hasta la fecha se pueden seguir consumando, como lo es la desaparición forzada. Al ser un delito permanente, está fuera de discusión la aplicabilidad del principio de irretroactividad penal o de la prescripción (Conf. párrafo 205).

De tal modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (Conf. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20.03.2013, Caso Gelman vs. Uruguay, Supervisión de cumplimiento de sentencia, párrafo 66).

Entonces, cuando existe una sentencia internacional dictada con carácter de cosa juzgada respecto de un Estado que ha sido parte en el caso sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana -como ocurre en la especie-, se está en presencia de cosa juzgada



internacional, en razón de lo cual el Estado está obligado a cumplir y aplicar la sentencia (Conf. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20.03.2013, Caso Gelman vs. Uruguay, Supervisión de cumplimiento de sentencia, párrafo 68).

En otras palabras, una vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictado Sentencia -se reitera, como ocurre en relación a la víctima de autos-, ésta produce los efectos de la autoridad de cosa juzgada, de conformidad con los principios generales de Derecho Internacional y con lo dispuesto en los arts. 67 y 68 de la Convención Americana, lo que implica que el Estado y todos sus órganos se encuentran obligados a darle pleno cumplimiento. La sentencia no se limita en su efecto vinculante a la parte dispositiva del fallo sino que incluye todos los fundamentos, motivaciones, alcances y efectos del mismo, de modo que aquella es vinculante en su integridad, incluyendo su ratio decidendi. Así, puesto que la parte resolutive o dispositiva de la sentencia refiere expresa y directamente a su parte considerativa, ésta es claramente parte integral de la misma y el Estado también está obligado a darle pleno acatamiento. La obligación del Estado de dar pronto cumplimiento a las decisiones de la Corte es parte intrínseca de su obligación de cumplir de buena fe con la Convención Americana y vincula a todos sus poderes y órganos, incluidos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, por lo cual, no puede invocar disposiciones de derecho constitucional u otros aspectos del derecho interno para justificar una falta de cumplimiento de la sentencia. En razón de estar en presencia de cosa juzgada internacional y, precisamente porque el control de convencionalidad es una institución que sirve como instrumento para aplicar el Derecho Internacional, sería contradictorio utilizar esa herramienta como justificación para dejar de cumplir la sentencia en su integridad, en detrimento del derecho de las víctimas de acceso a la justicia, amparándose en una situación de impunidad que sus propios poderes y órganos hayan propiciado mediante la generación de obstáculos de jure o de facto que impidieran realizar las investigaciones o llevar adelante los procesos durante determinado período (Conf. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20.03.2013, Caso Gelman vs. Uruguay, Supervisión de cumplimiento de sentencia, párrafos 102 y 104).

Pero, como si ello fuera poco, en contra de lo sustentado por la Defensa, la Sentencia de la



Corte Interamericana en el caso Gelman vs Uruguay, estableció que la ley de caducidad carece de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y, en cuanto pueda impedir la investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos, obliga al Estado a asegurar que aquélla no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia de dicho caso ni para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas en Uruguay.

En conclusión, el juez competente se enfrentará a un caso concreto, con las particularidades que cada caso tiene, y advertirá: a) por un lado, que debe cumplir la sentencia internacional que dice que ciertas situaciones no pueden impedir la responsabilidad, y b) por otra parte, normas de derecho interno e internacional que establecen limitaciones a la responsabilidad penal (Conf. Sent. 84/2013, T.A.P. 1er. Turno, R.D.P. num. 24, c. 334, p.493-494).

Entonces, la solución de principio es que se debe cumplir íntegramente con las sentencias (con las nacionales y las internacionales) y no podrán invocarse normas internas para eludir las obligaciones internacionales (art. 27 de la Convención de Viena).

En suma, la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Maidanik y otros Vs. Uruguay, reviste autoridad de cosa juzgada internacional y resulta vinculante para nuestro país, lo cual deriva de la ratificación de la Convención Americana y del reconocimiento de la jurisdicción del Tribunal, actos soberanos que el Estado Parte realizó conforme sus procedimientos constitucionales y, de donde deriva que todas las autoridades nacionales, incluyendo el Poder Judicial, deben cumplir con la decisión en respeto a sus obligaciones internacionales.

En cuanto a las demás imputaciones formuladas, entiende la suscrita, que no son de recibo de conformidad con el principio de especialidad recogido en el art. 14 del Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de España, aprobado por ley 16.799, que expresamente prohíbe la condena del extraditado en el territorio del Estado requirente por un



delito cometido con anterioridad a la fecha de solicitud de extradición distinto de aquél por el cual la extradición fue concedida.

La razón de ser de este principio consiste en preservar las estrictas condiciones a las que la ley somete el otorgamiento de la extradición, que se desvirtuarían, si una vez entregado el reclamado, el Estado requirente pudiera juzgarlo a su arbitrio, por cualquier hecho distinto al invocado en la solicitud (Conf. Sent. 127/2013, T.A.P. 3º, R.D.P. num. 23, c. 176, p. 379).

De tal modo, estudiadas estas actuaciones por esta proveyente a los efectos del dictado de sentencia definitiva, se advierte que en la solicitud de extradición cursada por Oficio N.º 474/2017, de 8.09.2017, suscrito por la anterior titular de la Sede, al establecer la relación de hechos atribuidos al extraditado y las normas aplicables, solo se hizo mención a la desaparición de Oscar Tassino, sin hacer referencia a otras víctimas o a los ilícitos de privación de libertad, lesiones graves o abuso de autoridad posteriormente imputados (fs. 891 a 903).

En base a dicha comunicación, las autoridades competentes del Reino de España accedieron a la extradición del reclamado ¿a los efectos de enjuiciamiento por los hechos a que se refiere la solicitud? (fs. 1090 a 1108).

Entonces, las actuaciones enviadas y recibidas en relación al trámite de extradición, ponen en evidencia que la petición de extradición se limitó a exponer los hechos relativos a la desaparición forzada de Oscar Tassino y las normas vinculadas a tal hecho, lo que impide, por tanto, que EDUARDO FERRO BIZZOZERO sea enjuiciado por los demás ilícitos atribuidos.

En tal sentido, no se trata del respeto de la forma por la forma en sí misma, sino como una vía de observar estrictamente las garantías que asisten a las persona cuya extradición se reclamó.

De tal modo, las garantías ofrecidas a la persona reclamada en un proceso de extradición están dadas por el establecimiento de normas procesales tendientes a darle la seguridad para la defensa de sus eventuales derechos tanto en el Estado requerido como en el requirente y, aún cuando la Defensa nada alegó al respecto, son relevadas de oficio en esta instancia decisoria.



IV. ALTERATORIAS.-

Que, en la especie, corresponde el cómputo de la atenuante de primariedad, por vía analógica (art. 46 num. 13 del Código Penal).

Por su parte, agrava la responsabilidad del imputado la alevosía y la participación de tres o más personas (art. 47 num. 1 y 59 inc. 3 eiusdem).

En efecto, en la especie se configuran los elementos objetivos exigidos para que se configure la alevosía: condiciones de indefensión de la víctima y conocimiento del autor de la situación de indefensión (Conf. Langón, Miguel, Código Penal, t. I, Universidad de Montevideo, 3a de., 2008, p. 229).

En tal sentido, no corresponde computar el abuso de la superioridad que brinda el sexo, las fuerzas o las armas, puesto que la alevosía absorbe todo acto de abuso (Conf. R.D.P. num. 23, c. 16, p. 285).

Del mismo modo, corresponde el cómputo de la agravante de participación de tres o más personas en la ejecución de los hechos ilícitos imputados.

En cuanto a la agravante de carácter público del agente prevista en el art. 47 num. 8 del Código Penal, entiende la suscrita que la referida alteratoria se ve desplazada desde que el ilícito imputado requiere la calidad de agente del Estado en el sujeto activo que consume el delito o, su autorización, apoyo o aquiescencia.

V. LA PENA.-

Que, en atención a los quantums de pena establecidos en el delito que se imputa, la solicitada por la Fiscalía merece un prudente abatimiento en tanto a que no se imputan los delitos de privación de libertad, lesiones y abuso de autoridad, la que se fijará en 21 años de penitenciaría, por considerar dicho monto ajustado a la gravedad de la conducta reprochada, que continúa consumándose en la actualidad (arts. 86 del Código Penal y 246 del C.P.P.).



Por todo lo expuesto, fundamentos y disposiciones legales y arts. 1, 3, 9, 18, 50, 61, 66, 68, 80, 86 del Código Penal, 21 de la ley 18.026 y 1, 2, 10, 30, 31, 35, 113, 125, 126, 172, 173, 174, 245, 246, 249, siguientes, concordantes del Código del Proceso Penal.

FALLO:

CONDENANDO A EDUARDO AUGUSTO FERRO BIZZOZERO COMO COAUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE UN DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA A LA PENA DE VEINTIÚN (21) AÑOS DE PENITENCIARÍA, CON DESCUENTO DEL TIEMPO QUE PERMANECIÓ EN ARRESTO ADMINISTRATIVO A DISPOSICIÓN DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN Y DE LA PREVENTIVA CUMPLIDA EN ESTAS ACTUACIONES Y, DE SU CARGO LAS ACCESORIAS DEL ART. 105 LIT. E DEL CÓDIGO PENAL.

DESESTIMANDO LA NULIDAD DE LA DEMANDA ACUSATORIA Y LAS DEFENSAS INTERPUESTAS.

VENCIDO EL TÉRMINO DE APELACIÓN, SI NO SE INTERPUSIERE, ELÉVENSE EN LA FORMA DE ESTILO, PARA ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIONES QUE POR TURNO CORRESPONDA, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 255 INC. 2º DEL C.P.P.

COMUNÍQUESE AL MINISTERIO DE DEFENSA Y A LA CORTE ELECTORAL, OFICIÁNDOSE.

ESTABLÉCENSE LOS HONORARIOS FICTOS DE LOS DEFENSORES DE PARTICULAR CONFIANZA DEL ENCAUSADO EN QUINCE B.P.C.

NOTIFÍQUESE CONFORME AL ART. 95 DEL C.P.P.

1 ?Historia Uruguay ? La Dictadura. 1973-1984?, t. 11, Coordinado por el historiador Benjamín Nahúm, p. 14 a 29.

SILVIA VIRGINIA URIOSTE TORRES



